

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Hermes Javier Ruiz Castañeda</b>
Demandados	➤ <b>Protección S.A.</b> ➤ <b>Porvenir S.A.</b> ➤ <b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>008 2019 00492 00</b>
Decisión	<b>No Repone Providencia 15 de Marzo de 2023 – Corrige Decisión – Concede Recurso Apelación</b>

### RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 21 de marzo de 2023, el apoderado del demandante **Hermes Javier Ruiz Castañeda** formuló “Recurso de Reposición y en subsidio Apelación” contra “...el Auto Interlocutorio del 15 de Marzo del 2023 Liquidación de Costas...”. Y como fundamento de su petición adujo que en “...la sentencia proferida... el... 26 de Septiembre del 2022, en el proceso de la referencia entre otras se ordenó: **QUINTO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A., se fijan agencias en derecho a favor del demandante, la suma de (2 SMLMV)**...”; y “...en el auto de... 15 de Marzo del 2023, solo aparece la condena a costas y agencias en derecho para PROTECCIÓN SA., liquidadas en primera y segunda instancia...”. Por tal razón, solicita el profesional del derecho “...liquidar e incluir las costas a cargo de PORVENIR SA., por la suma de dos salarios mínimos legales vigentes, ordenadas en la sentencia de primera instancia...”; y en el evento de no reponerse la decisión solicita se Conceda el Recurso de Apelación ante el superior funcional.

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse “...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”.

Y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso: “...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de

dichas tarifas...”. Adicionalmente, “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”.

Para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos que carecen de cuantía las agencias en derecho de la primera instancia se fijan entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la **Providencia de 15 de Marzo de 2023**, notificada por **Estados Nro. 038 de 16** de igual mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que los plazos para interponer los mismos vencían el 21 y 24 de Marzo de 2023, respectivamente. Y como el apoderado del demandante radicó memorial mediante el cual interpuso “Recurso de Reposición y en subsidio Apelación” el 21 de Marzo de 2023, quiere ello significar que los recursos se presentaron dentro del término legal, lo que lleva a resolverlo en los siguientes términos:

Verificada la Sentencia proferida en primera instancia el 26 de Septiembre de 2022, se observa que en la misma se condenó en costas, a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en el equivalente a **Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**; y se abstuvo de imponer costas a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, decisión que no fue recurrida por la parte actora.

No obstante, en la Sentencia emitida el 5 de Diciembre de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se consideró “...demostrado en el proceso que **Protección S.A.** como Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no demostró haber cumplido con el deber de información al momento de la vinculación del demandante, en la forma señalada por la normatividad y jurisprudencia citadas, razón por la cual fue declarado ineficaz el traslado de régimen pensional, lo que cobija el traslado entre AFP del RAIS, resultando vencida en juicio, debiendo el demandante acudir ante la Administración de Justicia, para lo cual requirió contratar los servicios profesionales de un Abogado y por tanto, hay lugar a imponer condena en Costas en su contra; anotándose que las agencias en derecho serán liquidadas por el Juzgado de Primera

---

Instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a las reglas que se indican en dichas normas...”.

Por ende, en la providencia referida, ese cuerpo colegiado resolvió: “...**PRIMERO:** Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de **COLPENSIONES**, **revocándose en cuanto absolvió por Costas a PROTECCIÓN S.A.**, en su lugar, se le condena por este concepto al haber sido vencida en el presente proceso y en favor del demandante **HERMES JAVIER RUIZ CASTAÑEDA**, las agencias en derecho serán liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia...”.

Verificada Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el **15 de Marzo de 2023**, se concluye que en esta última se liquidaron agencias en derecho a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y a favor del demandante **Hermes Javier Ruiz Castañeda** en la suma de **\$2.320.000,00** (equivalente a 2 smmlv para el año 2023), en la primera instancia; y en la suma de **\$1.000.000,00**, en la segunda instancia. Es decir, las costas impuestas a **Porvenir S.A** sí se liquidaron.

Sin embargo, el Juzgado advierte que en la liquidación de costas efectuada por secretaría y aprobada en el auto recurrido, sí se omitió incluir la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia, a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Circunstancia que conlleva a la adición de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría el 15 de Marzo de 2023.

Por ende, se repondrá parcialmente la decisión cuestionada, por las razones indicadas por esta Judicatura, en el sentido de incluir la condena en costas a **Protección S.A.** en favor de la parte demandante.

Como quiera que la decisión adoptada, se da por razones distintas a las indicadas en el recurso de reposición, el Juzgado se abstendrá de conceder la apelación y otorgará de nuevo el término legal de cinco (5) días a las partes, para recurrir en apelación, el presente auto.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**Primero:** **REPONER parcialmente** el auto proferido el **15 de Marzo de 2023** que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar incluir la condena en costas de segunda instancia a **PROTECCIÓN S.A**, en tal sentido se adiciona la Liquidación de Costas efectuada por secretaría con el numeral 2) así:

2) A cargo de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y a cargo del actor **Hermes Javier Ruiz Castañeda**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia .....	\$00,00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia .....	\$1.160.000,00
Casación.....	\$00,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.160.000,00</b>

Son: **Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (\$1.160.000,00)**

**Segundo:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

Firmado Por:  
**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ab0d54fad7cd7720b0f1ee1e9e8d38afd2c46beb85923117df77156e4ba67**

Documento generado en 18/04/2023 02:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>